

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 04 de abril de 2024

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el 14 de marzo del año en curso, se allegó solicitud proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante, requiriendo aclaración frente al valor de la indemnización¹.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2023-00025-00

Se tiene que, mediante sentencia aclaratoria de fecha 20 de febrero del año en curso, emitida dentro del proceso Declarativo Especial de Expropiación promovido por la **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** en contra de **José Jesús Cárdenas, Isabel Cristina Cárdenas, Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol, Interconexión Eléctrica S.A ISA, Central Hidroeléctrica de Caldas S.A ESP, Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, Bancolombia**, se adicionó frente al área y los linderos determinados con la normatividad técnica vigente, así mismo, se aclaró el valor total de la expropiación, frente a este último aspecto se solicita la corrección.

Así las cosas, dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error **puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o **a solicitud de parte**, mediante auto.*

¹ 102solicitud

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**".*

En ese sentido, se tiene que, en la sentencia emitida por este despacho el pasado 05 de junio de 2023, frente a la indemnización reconocida, desde el minuto 1:14:22 dispuso lo siguiente:

*"aparentemente se advierte que no concuerda la suma detallada como valor del avalúo 1.753.457.938, con la suma de la oferta que fue por 1.589.494.842, ello tiene una explicación y es que la suma de **(\$163.963.096)**, que es la diferencia fue la reconocida y ya cancelada a los mejoratarios Luis Arley Marín Calvo, Francisco Antonio Marín Calvo, Clara Rosa Marín Calvo, Margarita María Escobar Aguilar e Israel Carmona Gallego, como lo cual se zanja cualquier discusión que pudiese generar al respecto, lo anterior, frente al valor del inmueble construcciones, cultivos y especies, ahora bien, no puede pasarse por alto que frente al avalúo igualmente fueron tasados unos prejuiciosos en la modalidades de lucro cesante y daño emergente, frente a los cuales hubo inconformidad por parte de la ANI, pues lo aprobó parcialmente, es decir de la suma de **\$597.058.938** solo aprobó **\$373.516.790** y frente a ello, la concesión pacífico tres refirió que cancelaría la diferencia, esto es, la suma de **\$223.542.148** así se tiene que la indemnización del señor José Jesús Cárdenas asciende a **\$1.589.494.842** que es el valor del terreno, de la cual ya le fue cancelada por la concesión pacífico tres la suma de **\$401.585.346**, por lo que, le resta a la ANI cancelar **\$1.187.909.496** mas el valor del daño emergente y lucro cesante aprobado por la suma **\$373.516.790**, para un total de **\$1.561.426.286** que es precisamente el valor del título que esta entidad constituyo (...)"*

En ese orden, atendiendo la solicitud de la demandante, y precisado lo anterior, frente a las sumas reconocidas y su distribución, se tiene que, la indemnización total reconocida y cancelada en este proceso fue la suma de **(\$2.350.516.876)**, discriminada de la siguiente manera, la suma **(\$163.963.096)** reconocida a los mejoratarios Luis Arley Marín Calvo, Francisco Antonio Marín Calvo, Clara Rosa Marín Calvo, Margarita María Escobar Aguilar e Israel Carmona Gallego, al señor **José Jesús Cárdenas** la suma de **(\$1.589.494.842)** correspondiente al valor del terreno, y la suma de **(\$597.058.938)** discriminada en **(\$373.516.790)** cancelado por la ANI y **(\$223.542.148)** cancelado por la concesión pacífico tres.

Conforme al inciso segundo de la norma procesal mencionada, se ordena remitir notificación por aviso a las partes, acompañado de la decisión de fecha 20 de febrero del año en curso y este auto, para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Proceso: Declarativo Especial de Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)
Demandado: José Jesús Cárdenas Salazar y otros
Radicado: 2023-00025-00

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1b4601bdfa91c6659a9a978722e3934e600e777dca8fe9a1873fadee8d2529**
Documento generado en 04/04/2024 04:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>